

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO GÓMEZ MORERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 2016 00170 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 035

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 41 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 159

##### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES, al reconocimiento de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de agosto de 1951. Es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad para pensión, 1000 semanas en cualquier tiempo, más de 40 años de edad a 1 de abril de 1994, 750 semanas al 25 de julio de 2005, cotizando en toda su vida laboral 1155,84 semanas.
- ii) El 28 de agosto de 2013, radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral.
- iii) El 27 de marzo de 2015, radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, negada por resolución GNR 255373 del 23 de agosto de 2015, decisión contra la que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, resueltos confirmando la decisión, por no contar con las semanas necesarias.
- iv) El 6 de enero de 2016 realiza nueva solicitud de corrección de historia laboral.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 41 del 18 de marzo de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Respecto de CONSTRUCCIONES TISSOT, en la historia laboral se reporta ingreso y retiro, y no obra certificación que dé cuenta que después del retiro se haya afiliado nuevamente. Sobre CONSORCIO ENTREPOSE-INGESER solo se certifica que el demandante trabajo como soldador sin indicar tipo de contratación ni el periodo. En lo que atañe a PROTEXA, se certifica que el demandante prestó sus servicios entre el 19 de noviembre de 1983 y marzo de 1984, sin determinar la clase de vínculo. De PROMOTORA TÉCNICA – PROTECNICA LTDA, se encuentra certificado de servicios, donde se manifiesta que trabajo con esa empresa de 1990 a 1991, sin embargo dicha sociedad se liquidó.

- ii) Nació en el año 1951, a 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad. Se afilió al sistema pensional desde el año 1968, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.
- iii) Cumplió 60 años en el año 2011, debiendo acreditar 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, para mantener el régimen de transición.
- iv) Logró cotizar un total de 1022 semanas, de las cuales 625 semanas se cotizaron al 25 de julio de 2005, sin conservar el régimen de transición.
- v) Al no haber afiliación con respecto de los empleadores CONSORCIO ENTREPOSE-INGESER, PROTEXA Y PROTÉCNICA, la demandada no podía perseguir el cobro.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el señor GUSTAVO GOMEZ MORERA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, para el efecto se debe analizar si es beneficiario del régimen de transición, cuál es la norma aplicable y si

cumple los requisitos en ella previstos; de ser así, se debe liquidar la prestación y estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

El demandante nació el 6 de agosto de 1951 (f. 9), por tanto, al 1 de abril contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, es menester determinar si el demandante conserva el régimen de transición hasta el año 2014 y de ser así, si antes de dicho límite, acreditó el lleno de requisitos para acceder a la prestación de vejez.

Ahora, el demandante manifiesta que hay periodos que no se reportan en la historia laboral, así:

- CONSTRUCCIONES TISSOT, entre el 15 de agosto de 1978 y el 20 de diciembre de 1979.
- CONSORCIO ENTREPOSE-INGESER, entre el 1 de marzo de 1982 y el 30 de mayo de 1982.
- PROTEXA, entre el 19 de noviembre de 1983 y el 31 de marzo de 1984.
- PROMOTORA TÉCNICA – PROTÉCNICA LTDA, entre el 20 de diciembre de 1990 y el 19 de mayo de 1991.

Con respecto a CONSTRUCCIONES TISSOT, en historia laboral tradicional (f. 80 vto), se reporta el ingreso con el empleador el 28 de octubre de 1978 con retiro el 14 de octubre de 1979. El demandante aporta certificación (f. 38), en la cual se hace constar los conceptos devengados durante el año 1979; sin embargo, no se determinan los extremos para dicha vinculación, sin que sea posible tener en cuenta los periodos que afirma el demandante haber laborado, por no existir prueba de ellos, debiéndose mantener aquellos reportados en la historia laboral.

Sobre el CONSORCIO EMTREPOSER-INGESER, se aporta certificación (f. 42), en donde se refiere que el accionante trabajó como soldador; no obstante, no se reportan fechas de inicio y finalización de la presunta relación laboral, sin que se puedan tener por probado el periodo referido por el señor GUSTAVO GÓMEZ MORERA.

A folio 41 se aporta certificación de la empresa PROTEXA S.A. de la que se extrae la existencia de una relación laboral entre el demandante y la sociedad, vigente entre el 19 de noviembre de 1983 y el 1 de marzo de 1984. Así, teniendo en cuenta que ha sido criterio de la Sala que las consecuencias de la omisión de empleadores y administradoras de pensiones respecto de afiliaciones y aportes de sus afiliados, no pueden trasladarse a estos últimos, el periodo citado se tendrá en cuenta para efectos del conteo de semanas. Igual cosa ocurren con el periodo certificado (f. 40) entre el 20 de diciembre de 1990 y el 19 de junio de 1991, con la empresa PROTÉCNICA LTDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, los periodos reportados en historia laboral tradicional e historia laboral actualizada al 3 de febrero de 2017 (f. 74-83) y los certificados de información laboral (f. 43-45), se tiene que al 25 de julio de 2005, el demandante no supera el requisito de 750 semanas, pues solo acredita un total de 747,58 semanas cotizadas. Por tanto, el beneficio de la transición únicamente le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual debe acreditarse el lleno de requisitos

exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, cumplir 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Dado que el demandante cumplió los 60 años el 6 de agosto de 2011, esto es con posterioridad al 31 de julio de 2010, no hay lugar a reconocer su prestación en virtud de Acuerdo 049 de 1990.

NOMBRE		GUSTAVO GÓMEZ MORERA			
No PROCESO		012 2016 00170 01			
PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
29/05/1968	20/12/1968		206	29,43	
16/09/1970	6/03/1971		172	24,57	
12/04/1971	22/05/1971		41	5,86	
17/08/1972	30/10/1972		75	10,71	
16/10/1972	30/06/1973		243	37,72	SIM
17/09/1973	30/10/1973		44	6,29	
1/01/1974	28/02/1974		59	8,43	
4/02/1974	1/06/1974		93	13,29	SIM
11/03/1974	18/07/1974		47	6,71	SIM
4/09/1974	3/05/1975		242	34,57	
2/10/1975	2/04/1976		184	26,29	
12/05/1976	31/12/1976		234	33,43	
26/01/1977	15/02/1977		21	3,00	
2/12/1977	10/01/1978		40	5,71	
4/07/1978	6/07/1978		3	0,43	
28/10/1978	14/10/1979		352	50,29	
15/10/1979	3/03/1980		141	20,14	
2/06/1980	16/09/1980		107	15,29	f,45 ecopetrol
3/11/1980	28/01/1982		452	64,57	f,45 ecopetrol
15/11/1983	27/11/1983		13	1,86	
23/11/1984	13/11/1985		356	50,86	
19/11/1983	1/04/1984		135	19,29	f.36 Protexa
20/12/1985	2/04/1986		104	14,86	
15/09/1986	29/09/1986		15	2,14	
16/02/1987	26/05/1987		100	14,29	
18/08/1987	21/11/1987		96	13,71	
20/12/1990	19/06/1991		182	26,00	f.35 Protécnica
6/01/1993	22/01/1993		17	2,43	
3/02/1993	29/03/1993		55	7,86	
12/05/1993	8/06/1993		28	4,00	
23/07/1993	8/08/1993		17	2,43	
16/02/1994	2/03/1994		15	2,14	
23/03/1994	3/04/1994		12	1,71	
1/05/1995	31/05/1995		26	3,71	
1/06/1995	31/08/1995		90	12,86	
1/09/1995	30/09/1995		23	3,29	
1/02/1996	29/02/1996		19	2,71	
1/03/1996	31/03/1996		30	4,29	
1/04/1996	30/04/1996		30	4,29	
1/05/1996	31/05/1996		30	4,29	
1/06/1996	30/06/1996		30	4,29	

1/07/1996	31/07/1996		4	0,57
1/10/1996	31/10/1996		4	0,57
1/11/1996	30/11/1996		30	4,29
1/12/1996	31/12/1996		30	4,29
1/01/1997	31/01/1997		30	4,29
1/02/1997	28/02/1997		30	4,29
1/03/1997	31/03/1997		30	4,29
1/04/1997	30/04/1997		17	2,43
1/02/1998	28/02/1998		4	0,57
1/03/1998	31/03/1998		21	3,00
1/05/2000	31/05/2000		14	2,00
1/02/2003	28/02/2003		14	2,00
1/03/2003	31/03/2003		30	4,29
1/04/2003	30/04/2003		30	4,29
1/05/2003	31/05/2003		30	4,29
1/06/2003	30/06/2003		30	4,29
1/07/2003	31/07/2003		30	4,29
1/08/2003	31/08/2003		30	4,29
1/09/2003	30/09/2003		30	4,29
1/10/2003	31/10/2003		30	4,29
1/11/2003	30/11/2003		30	4,29
1/12/2003	31/12/2003		30	4,29
1/01/2004	31/01/2004		30	4,29
1/02/2004	29/02/2004		30	4,29
1/03/2004	31/03/2004		30	4,29
1/04/2004	30/04/2004		30	4,29
1/05/2004	31/05/2004		30	4,29
1/06/2004	30/06/2004		30	4,29
1/07/2004	31/07/2004		30	4,29
1/08/2004	31/08/2004		30	4,29
1/09/2004	30/09/2004		30	4,29
1/10/2004	31/10/2004		30	4,29
1/11/2004	30/11/2004		30	4,29
1/12/2004	31/12/2004		30	4,29
1/01/2005	31/01/2005		30	4,29
1/03/2005	31/03/2005		30	4,29
1/04/2005	30/04/2005		30	4,29
1/06/2005	30/06/2005		30	4,29
1/07/2005	25/07/2005		25	3,57
26/07/2005	31/07/2005		5	0,71
26/07/2005	31/07/2005		30	4,29
1/08/2005	31/08/2005		2	0,29
1/09/2005	30/09/2005		30	4,29
1/10/2005	31/10/2005		2	0,29
1/11/2005	30/11/2005		30	4,29
1/12/2005	31/12/2005		30	4,29
1/01/2006	31/01/2006		30	4,29
1/02/2006	28/02/2006		30	4,29
1/05/2006	31/05/2006		30	4,29
1/09/2006	30/09/2006		30	4,29
1/10/2006	31/10/2006		30	4,29
1/11/2006	30/11/2006		30	4,29
1/12/2006	31/12/2006		30	4,29
1/01/2007	31/01/2007		30	4,29
1/02/2007	28/02/2007		30	4,29
1/03/2007	31/03/2007		30	4,29

1/04/2007	30/04/2007		30	4,29
1/05/2007	31/05/2007		30	4,29
1/06/2007	30/06/2007		30	4,29
1/08/2007	31/08/2007		30	4,29
1/09/2007	30/09/2007		30	4,29
1/10/2007	31/10/2007		30	4,29
1/11/2007	30/11/2007		30	4,29
1/12/2007	31/12/2007		30	4,29
1/01/2008	31/01/2008		30	4,29
1/02/2008	29/02/2008		30	4,29
1/03/2008	31/03/2008		30	4,29
1/04/2008	30/04/2008		30	4,29
1/05/2008	31/05/2008		30	4,29
1/06/2008	30/06/2008		30	4,29
1/07/2008	31/07/2008		30	4,29
1/08/2008	31/08/2008		30	4,29
1/09/2008	30/09/2008		30	4,29
1/10/2008	31/10/2008		30	4,29
1/11/2008	30/11/2008		30	4,29
1/12/2008	31/12/2008		30	4,29
1/01/2009	31/01/2009		30	4,29
1/02/2009	28/02/2009		30	4,29
1/03/2009	31/03/2009		30	4,29
1/04/2009	30/04/2009		30	4,29
1/05/2009	31/05/2009		30	4,29
1/06/2009	30/06/2009		15	2,14
1/07/2009	31/07/2009		30	4,29
1/08/2009	31/08/2009		28	4,00
1/09/2009	30/09/2009		30	4,29
1/10/2009	31/10/2009		8	1,14
1/11/2009	30/11/2009		22	3,14
1/12/2009	31/12/2009		30	4,29
1/01/2010	31/01/2010		30	4,29
1/02/2010	28/02/2010		30	4,29
1/03/2010	31/03/2010		30	4,29
1/04/2010	30/04/2010		30	4,29
1/05/2010	31/05/2010		30	4,29
1/06/2010	30/06/2010		1	0,14
1/07/2010	31/07/2010		25	3,57
1/08/2010	31/08/2010		1	0,14
1/09/2010	30/09/2010		15	2,14
1/10/2010	31/10/2010		30	4,29
1/11/2010	30/11/2010		30	4,29
1/12/2010	31/12/2010		30	4,29
1/01/2011	31/01/2011		30	4,29
1/02/2011	28/02/2011		30	4,29
1/03/2011	31/03/2011		30	4,29
1/04/2011	30/04/2011		30	4,29
1/05/2011	31/05/2011		30	4,29
1/06/2011	30/06/2011		30	4,29
1/07/2011	31/07/2011		19	2,71
1/08/2011	31/08/2011		30	4,29
1/09/2011	30/09/2011		29	4,14
1/10/2011	31/10/2011		30	4,29
1/11/2011	30/11/2011		30	4,29
1/12/2011	31/12/2011		30	4,29

1/01/2012	31/01/2012		30	4,29	
1/02/2012	29/02/2012		30	4,29	
1/03/2012	31/03/2012		30	4,29	
1/04/2012	30/04/2012		30	4,29	
1/05/2012	31/05/2012		30	4,29	
1/06/2012	30/06/2012		30	4,29	
1/07/2012	31/07/2012		30	4,29	
1/08/2012	31/08/2012		30	4,29	
1/09/2012	30/09/2012		30	4,29	
1/10/2012	31/10/2012		30	4,29	
1/11/2012	30/11/2012		30	4,29	
1/12/2012	31/12/2012		30	4,29	
1/01/2013	31/01/2013		30	4,29	
1/02/2013	28/02/2013		30	4,29	
1/03/2013	31/03/2013		4	0,57	
1/04/2013	30/04/2013		29	4,14	
1/05/2013	31/05/2013		30	4,29	
1/07/2013	31/07/2013		30	4,29	
1/08/2013	31/08/2013		30	4,29	
1/09/2013	30/09/2013		30	4,29	
1/10/2013	31/10/2013		30	4,29	
1/11/2013	30/11/2013		30	4,29	
1/12/2013	31/12/2013		8	1,14	
1/02/2014	28/02/2014		18	2,57	
1/03/2014	31/03/2014		30	4,29	
1/04/2014	30/04/2014		30	4,29	
1/05/2014	31/05/2014		30	4,29	
1/06/2014	30/06/2014		30	4,29	
1/07/2014	31/07/2014		30	4,29	
1/08/2014	31/08/2014		30	4,29	
1/02/2015	28/02/2015		8	1,14	
<b>TOTAL SEMANAS</b>				<b>1150,29</b>	
<b>SEMANAS AL 01 2005, 25 DE JULIO DE 2005</b>				<b>747,58</b>	

Es preciso indicar que en la historia labora del actor, el periodo de mayo de 2000, se reporta como *“Pago recibido de Régimen de Ahorro Individua por traslado aprobado – Pago aplicado al periodo declarado”*, situación sobre la que COLPENSIONES, tras requerimiento realizado en esta instancia, manifestó (14RtaColpensionRequer01220160017001):

*“Es así como, al consultar la base del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, se encuentra traslado de régimen del extinto el Instituto de Seguros Sociales ISS a Porvenir, no obstante, dicha novedad fue eliminada por Cesión por conciliación a Colpensiones 2007-07-19 (...)*

*En ese orden de ideas, la Afiliación válida al Sistema de Seguridad Social del señor GUSTAVO GOMEZ MORERA, es a cargo de Colpensiones, sin solución de continuidad.”*

Por lo anterior, no existen periodos por adicionar provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece:

*“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

Según lo anterior, a partir del año 2005, el número de semanas para acceder a la pensión de vejez, se han ido incrementando hasta llegar a un requisito de 1300 a partir del año 2015. Para el 2011, año en que el demandante cumplió los 60 años de edad, se requerían 1200 semanas. Entonces, teniendo en cuenta que el actor en toda su vida laboral cotizó 1150,29 semanas, se concluye que no cumple los requisitos para acceder a pensión de vejez.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 41 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31dac4145e397dc1d2826a828933963c898cc70a47730ea71d7cc1fad920f8**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**